

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, D. _____ con DNI _____ y nacido el _____ tiene como profesión habitual la de supervisor de montaje mecánico de tuberías.

SEGUNDO.- En fecha 04/2015 solicitó prestaciones de incapacidad permanente, emitiéndose dictamen-propuesta en fecha 05/2015.

TERCERO.- Mediante resolución del INSS de fecha 05/2015 se denegó la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social.

CUARTO.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución de fecha 07/2015.

QUINTO.- La base reguladora de la prestación asciende a _____ euros.

SEXTO.- El actor presenta las siguientes secuelas y limitaciones funcionales:

- Poliartralgias crónicas.
- Espondiloartrosis generalizada; pinzamiento L5-S1; lumbalgia mecánica crónica, con limitación de últimos grados de todos los arcos de movimiento.
- Condromalacia rotuliana grado III.
- Coxartrosis; coxalgia bilateral; moderado atrapamiento femoroacetabular bilateral; disimetría MMII; limitación en la movilidad de la cadera.
- Espolón calcáneo bilateral; artrosis tibio-astragalina, con articulación anquilosada; dolor en ambos pies que aumenta con la bipedestación y al inicio de la marcha.

SÉPTIMO.- El actor prestó servicios para la empresa _____ del _____ al _____ realizando funciones de supervisor de montaje mecánico de tuberías.

Para desempeñar dicha tarea, requiere estar en dichas instalaciones bastantes horas de pie , con botas de seguridad y demas EPI,s, llevando un ordenador portatil y varios instrumentos de mediación.

También requiere subir y bajar escaleras industriales, agacharse y adoptar posturas incómodas o forzadas para tomar todo tipo de medidas y hacer comprobaciones.

OCTAVO.- El /10/2016 suscribió un contrato de trabajo a tiempo parcial para la prestación de servicios como “empleado auxiliar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos del art.97.2 LJS, debe indicarse en primer término que los hechos declarados probados se desprenden de la prueba documental obrante en autos, salvo el hecho probado 6º , que es fruto de la apreciación conjunta de los dictámenes médicos obrantes en autos y de la prueba pericial médica practicada en el juicio oral.

SEGUNDO.- Como recuerda la STSJ de Madrid de 2 de octubre de 2014, *“en su modalidad contributiva, es incapacidad permanente, como expresa el art. 136 LGSS, la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.*

Tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente:

1).- *Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables («susceptibles de determinación objetiva»), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.*

2).- *Que sean «previsiblemente definitivas», esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad.*

3).- *Que las reducciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral en*

una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento para la profesión habitual -incapacidad permanente parcial- a la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma -incapacidad permanente total- hasta la abolición del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer -incapacidad permanente absoluta-. (STSJ Extremadura 10-6-05, rec. 203/05, STSJ Navarra 31-10-03, rec. 334/03, STSJ Madrid 25-7-03, rec. 2949/03, STSJ Castilla-La Mancha 28-12-01, rec. 1024/01, STSJ Cataluña 31-1-00, rec. 2013/99, STSJ Extremadura 13-4-98, rec. 216/98).

Debe valorarse el binomio lesiones-función, de manera que la invalidez supone situación individualizada para cada sujeto, dado que se valora una capacidad concreta, para un trabajo concreto, en un sujeto concreto y en un momento concreto. (STSJ Valencia 25-2-92, rec. 1489/90).

En la valoración de las lesiones que conforman las reducciones anatómicas funcionales graves, con incidencia en la capacidad de trabajo, no cabe tener en cuenta otros aspectos ajenos al factor sicofísico de alteración de la salud, como serían, por ejemplo, las deficiencias culturales, conflictos de carácter familiar, la edad como obstáculo para acceder al mercado de trabajo, ya que las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo por razón de su falta de conocimientos o preparación, ya vienen contempladas en nuestras leyes, las cuales han establecido que, de concurrir en persona mayor de 55 años y pensionista de incapacidad total por un régimen de Seguridad Social protector de los trabajadores asalariados, dé lugar a que, mientras no se tenga empleo, se tenga derecho a cobrar un incremento en la cuantía de esa pensión, (STSJ País Vasco, 20-6-2000, rec. 839/2000, AS 2000/3090) de tal forma que se percibe calculada en función del 75% de la base reguladora, en lugar de hacerlo con el 55% de la misma. (Art. 6 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio en relación con el art. 139.2 LGSS)”.

TERCERO.- Reiterada doctrina judicial (*TSJ Madrid 30-5-05, rec.1153/05*) pone de manifiesto que, a los efectos de la declaración de incapacidad en el grado de total, ha de partirse de los siguientes presupuestos:

A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificada para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

La incapacidad permanente total para la profesión habitual, se caracteriza por un doble elemento: primero, por su carácter profesional, lo que implica que para su calificación jurídica habrá de valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos que presenta el trabajador, la limitación que ellos generen en cuanto impedimentos reales, esto es, susceptibles de determinación objetiva y suficiente para dejar imposibilitado a quien los padece, de iniciar y consumir las tareas propias de su oficio, por cuanto son esas limitaciones funcionales las que determinan la efectiva reducción de la capacidad de ganancia; y segundo, por su carácter de permanencia que implica la necesidad de estabilización de su estado residual en el sentido que las patologías o secuelas tengan un carácter previsiblemente definitivo dado que la posibilidad de recuperación clínica se estima médicamente como incierta o a largo plazo. (*STSJ Asturias 19-10-00*).

CUARTO.- Partiendo de la anterior doctrina judicial, en el presente caso las secuelas que padece la parte actora, y que se declaran en el hecho probado 6º, alcanzan los presupuestos necesarios para que su situación pueda ser calificada de Invalidez Permanente en grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual conforme con el art. 137.1.b) L.G.S.S. al poder afirmarse, como exige el art. 136.1 L.G.S.S., que la situación de la parte actora, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyen su capacidad laboral en los términos establecidos en el art. 137.4 L.G.S.S., el cual define la

incapacidad permanente total para la profesión habitual como aquella que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

A esta conclusión se llega en atención a las siguientes consideraciones:

A) La profesión habitual del actor es la de supervisor de montaje mecánico de tuberías.

B) Esa profesión habitual se caracteriza por el desempeño de las tareas que se describen en el hecho probado 7º. Lo más significativo de esas tareas es que su realización implica una deambulación prolongada y el mantenimiento de posturas forzadas.

C) Según el informe médico de síntesis de 04/2015, el actor está limitado para tareas que requieran esfuerzos físicos intensos y continuados, así como para altos requerimientos de deambulación.

QUINTO.- Procede en consecuencia la declaración de la parte actora en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, (a) sin que se hayan discutido en juicio ni la base reguladora de la prestación ni la fecha de efectos, (b) con regularización por parte del INSS de las cantidades que haya podido percibir el actor durante la situación de desempleo, y (c) con deber del actor de comunicar al INSS el nuevo trabajo que lleva a cabo a que se hace mención en el hecho probado 8º a efectos de que se determine en su caso su compatibilidad con la prestación de incapacidad permanente ahora reconocida.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por **D.**
frente a **INSTITUTO NACIONAL DE
SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL** debo:

1º.- Declarar a **D.** en
situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común.

2º.- Reconocer su derecho a percibir la correspondiente pensión conforme al 55% de su base reguladora de euros y efectos del /05/2015, con las revalorizaciones y mejoras que legalmente correspondan y con las particularidades que se indican en el fundamento de derecho 5º.

Vicente Javier Saiz Marco

 **QuieroAbogado.es**
El paso definitivo para solucionar los problemas legales



Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcalá de Henares

